

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0127-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la patente de invención denominada “COMPOSICIÓN HERBICIDA SINERGICA QUE CONTIENE FLUROXIPIR Y CIALOFOP, METAMIFOP O PROFOXIDIM”**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-0187)**

**DOW AGROSCIENCES LLC., Apelante**

**Patentes, dibujos y modelos.**

## ***VOTO 0387-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**

Visto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Vargas Uribe, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-785-618, en su condición de apoderada especial de la empresa DOW AGROSCIENCES LLC., con domicilio en 9330 Zionsville Road Indianapolis, IN 46268-1054, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial a las 14:37:52 horas del 14 de diciembre de 2017.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de abril de 2017, el Lic. Víctor Vargas Valenzuela, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa DOW AGROSCIENCES LLC., solicitó la inscripción de la patente de invención denominada: “*COMPOSICIÓN HERBICIDA SINERGICA QUE CONTIENE FLUROXIPIR Y CIALOFOP, METAMIFOP O PROFOXIDIM*”,

con prioridad reclamada de Estados Unidos de América el 28 de octubre de 2009, No. Serie 61/255,685 (US), ingreso a fase nacional por solicitud No. PCT/US2010/054248, Clasificación internacional, sector tecnológico.

**SEGUNDO.** La Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 15:40 minutos del 20 de abril de 2012, le previene al solicitante realizar las tres publicaciones de Ley, y una vez realizadas comprobar en autos el pago de todas ellas y mediante copia certificada u original la publicación hecha en el diario de circulación nacional, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida la solicitud y se procederá con el archivo del expediente. Notificado el 4 de mayo de 2012. (v. f 37 al 38 vuelto del expediente principal)

**TERCERO.** Por resolución de las 14:37:52 horas del 14 de diciembre de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, dispuso lo siguiente: “... *POR TANTO Con fundamento en las razones expuestas y citas de ley, se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada COMPOSICIÓN HERBICIDA SINERGICA QUE CONTIENE FLUROXIPIR Y CIALOFOP, METAMIFOP O PROFOXIDIM. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. ...*”. (v. f 121 al 131 del expediente principal)

**CUARTO.** Mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2018, la Licda. María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa DOW AGROSCIENCES LLC., interpuso recurso de apelación en contra la resolución citada. (v. f 133 del expediente principal)

**QUINTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las 15:14:26 horas del 8 de febrero de 2018, resuelve: “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...*”. (v. f 134, 135 del expediente principal)

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de Ley.

**Redacta la juez Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de este proceso, lo siguiente:

- Que mediante informe técnico preliminar rendido por el PhD. Jessica M. Valverde Canossa, se determinó que las reivindicaciones de 1 a la 5 contienen materia considerada no invención. Asimismo, carecen del requisito de claridad, suficiencia y nivel inventivo. Por ende, recae en la inadmisibilidad contenida en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y artículos 3, 4, 7 y 8 de su Reglamento, procediendo su rechazo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS.** La representante de la empresa DOW AGROSCIENCES LLC, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las 08:15 horas del 16 de abril de 2018.

**CUARTO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**QUINTO.** Con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:37:52 horas del 14 de diciembre de 2017, en todos sus extremos.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de

apelación interpuesto por la Licda. María Vargas Uribe, apoderada especial de la empresa DOW AGROSCIENCES LLC., en contra de la resolución emitida por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial a las 14:37:52 horas del 14 de diciembre de 2017, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Guadalupe Ortiz Mora*